

RES. EXENTA D.J. N° 118-051-2024

ROL N° 061-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 14 de marzo de 2024

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 53, de 2015; el Decreto Supremo 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 117-098-2023 de la Unidad de Análisis Financiero, y; las presentaciones del sujeto obligado **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-098-2023, de 3 de mayo de 2023, se formularon cargos en contra de **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.**, la que fue notificada personalmente a dicho sujeto obligado con fecha 31 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Segundo)** Que, mediante presentación de 12 de junio de 2023, **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.** presentó un escrito mediante el que solicitó ampliación de plazo para presentar descargos, además de acreditar personería, constituir patrocinio y poder y señalar forma de notificación.

**Tercero)** Que, mediante la resolución Exenta D.J. N° 117-147-2023, de 19 de junio de 2023, se concedió el aumento de plazo, se tuvo por acreditada la personería, se rechazó la constitución de patrocinio y poder, y se tuvo presente la forma de notificación. Esta resolución fue notificada por correo electrónico el 22 de junio de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.**, presentó un escrito el 29 de junio de 2023, mediante el que evacuó descargos y formuló otras solicitudes.

**Quinto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-165-2023, de 5 de julio de 2023, se tuvieron por presentados los descargos, se tuvo presente la apertura de término probatorio, la personería y la reiteración de correos electrónicos; junto con lo anterior se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico dirigido a las casillas señaladas el 6 de julio de 2023.

**Sexto)** Que, mediante presentación de 18 de julio de 2023, el sujeto obligado ingresó un escrito acompañando los siguientes documentos:

1) PDF de Acta N° 30, Comité Mensual de Cumplimiento (PLD) y Gestión de Riesgos. Junio de 2023.

- 2) Mail interno de 23 de junio de 2023.
- 3) PDF de documento denominado "Comité de Cumplimiento (PLD&CFT) y Gestión de Riesgos. Junio de 2023.
- 4) PDF de documento denominado "Procedimiento de Prevención del lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo".
- 5) PDF documento denominado "Comité de Gestión de las Demandas a Tecnologías".
- 6) PDF del documento denominado "Definición de Requisitos DDR".
- 7) PDF de documento denominado "Informe Trimestral de Cruce de Base de Clientes: Tratamiento PEP, Dow Jones, Estudio y Seguimiento (debida Diligencia)".
- 8) PDF del documento denominado "Acta N° 29. Comité Mensual de Auditoría, Cumplimiento (PLD) y Gestión de Riesgos".
- 9) PDF de documento denominado "Actividades Política y Manual".

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados, y las defensas y alegaciones esgrimidas por **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.**, cabe considerar lo siguiente:

#### **I. Cuestiones Preliminares**

Previo a pronunciarse derechamente sobre los cargos, la empresa realiza un conjunto de diversas observaciones relativas al Enfoque Basado en Riesgo y los productos que ofrece.

La empresa señala que sus líneas de negocios se dividen en "masivos", "Colectivos" y "Banca Segura", especificando respecto de la última lo siguiente "*Esta línea corresponde a un stock de pólizas (individuales y colectivas) que quedaron vigentes desde el período en que la Compañía, en ese momento denominada "Itaú Chile Compañía de Seguros de Vida S.A.", otorgaba los seguros a la cartera de clientes aportada por Banco Itaú Chile*".

A continuación, se refiere a los riesgos inherentes de los productos que ofrece, manifestando lo siguiente "*...en cuanto al ámbito de riesgo de potencial de comisión de delitos bases o precedentes de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en relación a la contratación de productos comercializados por la Compañía, que los mismos no consideran coberturas asociadas a inversión (seguros CUI) o seguros con ahorro que permitan un rescate anticipado de dinero, lo que disminuye considerablemente la posibilidad de presentar riesgos asociados a estas materias*".

Sobre el monitoreo de sus clientes, informa las diversas listas, generando informes describiendo *coincidencias prohibidas, coincidencias de alto riesgo, coincidencias de medio riesgo y clientes de bajo riesgo*.

Posteriormente se refiere a la estructura internacional en materia de lavado, dedicando algunas líneas al GAFI, Gafilat, las recomendaciones y expone algunas conclusiones de la "*Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de Seguros de Vida*" (2018), en particular aquellas relativas a una DDC Simplificada

en casos de productos de bajo riesgo, como serían los seguros de vida, los que de por sí tendrían una exposición menor al riesgo que productos financieros de préstamo y pago, por ejemplo. En síntesis, señala que la Guía entregaría elementos a las instituciones privadas como a los reguladores, para implementar un Enfoque Basado en Riesgo (EBR).

Por otro lado, se refiere a la propuesta de Circular N° 62, que la Unidad puso en consulta pública y que definía un EBR para las compañías de seguro, señalando "*...la misma permitiría medidas de DDC Simplificadas respecto de aquellos productos que se hayan calificado con Riesgo Bajo, como entendemos son la mayoría de la Compañía, lo que incluye ciertas medidas respecto a los clientes y la posibilidad de excepciones de medidas de DDC, incluida frecuencia de actualización de datos de identificación del cliente, todo ello reiterando, en relación a los cargos ahora formulados y eximentes/mitigantes a considerar*".

Luego, cita partes del anexo que se publicó en su oportunidad con la propuesta de EBR para el Sector Seguros, mostrando que alrededor del 80% (ochenta por ciento) de sus productos serían de riesgo bajo según dicho enfoque, y le sería aplicable DDC Simplificada; mientras el restante 20% (veinte por ciento) sería de riesgo medio y le sería aplicable DDC Estándar.

### Observaciones

A raíz de las observaciones planteadas por el sujeto obligado de manera preliminar en su presentación y esencialmente referidas a la DDC Simplificada, cabe consignar que esta, en los términos vigentes de la Circular UAF N° 59, de 2019, permite que las empresas posterguen la ejecución de determinadas medidas de identificación de sus clientes, en aquellos productos que sean considerados de bajo riesgo. Así, por ejemplo, y conforme a la propuesta de circular y de enfoque sectorial citada por la empresa para el sector seguros, la DDC simplificada autorizaba a las compañías a postergar la obtención de determinada información de los clientes al momento de la liquidación de una póliza.

Ahora bien, esta postergación no equivale a eximir de las obligaciones esenciales de la DDC a los sujetos obligados. Asimismo, la norma especial para el sector seguros no ha sido dictada y el enfoque basado en riesgo sectorial no se encuentra vigente, por lo que las compañías de seguro deben aplicar las instrucciones contenidas en las circulares vigentes, sin perjuicio que al momento de fiscalizar a las empresas y aplicar la normativa, se tenga en consideración un enfoque basado en riesgo.

#### **II. Análisis de los cargos formulados y defensas esgrimidas por el sujeto obligado**

**a. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 2, del Título III de la Circular N° 49, de 2012, modificado por la Circular N° 59, de 2019, en cuanto a identificar a sus clientes, requiriéndoles información y documentación de respaldo.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

En efecto, durante la fiscalización el sujeto obligado puso a disposición diversos archivos con antecedentes de sus clientes. Respecto del archivo

“Cartera Cliente” se advierte que no considera profesión, actividad o giro comercial, dirección, teléfono de contacto o correo electrónico, y propósito de la relación contractual o legal. Junto con lo anterior, el Informe de verificación de Cumplimiento N° 94/2022 da cuenta que: *“Además, del total de 420.405 rut de clientes vigentes, 300.161 (71% del total) no presenta información de nacionalidad, toda vez que el dato aparece como “NULL”.*

En cuanto a la muestra de 45 pólizas, se advierte que en estas no se considera los siguientes campos “nacionalidad, profesión, actividad o giro comercial en el caso de personas jurídicas y propósito de la relación legal o contractual”. El oficial de cumplimiento manifestó que la compañía cuenta en la mayoría de los casos con la información que los intermediarios le aportan, no obstante, respecto de los casos de la muestra en que no hubo intermediario, se detectaron las mismas omisiones de información.

#### Descargos

En lo que dice relación concretamente con los cargos formulados, la empresa plantea en primer lugar las medidas adoptadas, indicando lo siguiente *“Respecto del stock de seguros ya contratados: se ha iniciado un proceso para contactar a los sponsors e intermediarios con la finalidad de solicitar a estos los datos pendientes de los clientes y su actualización, así como la creación de una nueva ficha cliente” que reemplace lo actual que contiene esa información de cada uno.*

Más adelante, complementa con las medidas que se adoptarán para los flujos futuros: *“Respecto de los flujos futuros: sin perjuicio de efectuar las regularizaciones necesarias para obtener la información faltante, se está evaluando la necesidad y alternativas para reformular el criterio de categorización o concepto de los “clientes”, por ejemplo para ser definido póliza a póliza u otra alternativa que sea factible, generando de esta forma los controles respectivos de los mismos para la obtención de la información requerida.*

Ahora bien, en cuanto a los dos cargos formulados, la empresa sostiene que serían dos situaciones muy puntuales, precisando que *“...el informe de verificación de cumplimiento N° 94/2022 de la UAF realizado a la Compañía, y que motiva los dos cargos, abordó múltiples otras materias (alrededor de 40 ítems auditados), lo que da cuenta que la Compañía cumple ampliamente con la ley N° 19.913 y sus circulares, salvo estas situaciones puntuales.*”

A renglón seguido, realza que el propio Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2022 calificó los dos puntos como cumplimiento parcial. Por otro lado, insiste en las ideas que planteara de manera preliminar, en cuanto a la oferta sin mayor riesgo por parte de la empresa, que consiste en seguros de vida, salud, accidentales personales, desgravamen, *“...los que entendemos presentan considerablemente un menor riesgo de LA/FT”*

En cuanto a la dificultad de obtener toda la información de sus clientes sostiene *“A mayor abundamiento, y también como se ha tratado, la Compañía actúa en la gran mayoría de los casos con contrapartes que son instituciones financieras, entidades que a su vez realizan el trabajo de identificación y verificación en cada caso, conforme al estándar legal y normativo vigente”. En este mismo orden de ideas sostiene “...la gran mayoría de los tomadores de pólizas colectivas corresponden a instituciones financieras y/o estatales que buscan cubrir a su cartera de clientes o empleados siendo estos tomadores intensamente fiscalizados y supervisados por la CMF, la UAF y demás organismos del Estado respectivos, debiendo cada uno de estos cumplir con un alto estándar en cuanto lo que*

**les exige en cada caso la normativa vigente, lo que incluye la realización de los correspondientes KYC y el cumplimiento de toda la regulación sobre debida diligencia y conocimiento de los clientes y demás aplicable.**

Por último, la empresa indica varios puntos a considerar, entre estos que las infracciones corresponden a infracciones leves, y más aún, se refieren a productos de muy bajo riesgo, por lo que la gravedad de las mismas es mínima; luego que la compañía se encuentra adoptando las medidas de implementación para rectificar, que la empresa no ha sido sancionada previamente por la UAF, y como último punto, invoca la afectación de la situación económica ocurrida con ocasión de la pandemia, manifestando *"...se solicita considerar la actual situación económica nacional deteriorada producto de la reciente situación sanitaria que vivió el país con ocasión del Coronavirus (COVID-19), lo que generó una fuerte incidencia en la actividad económica del país..."*.

Por su parte, dentro del término probatorio, la empresa aportó un conjunto de antecedentes relativos a las gestiones que se generaron en el interior de su institución con ocasión de la fiscalización y formulación de cargos. La cuenta que se dio al comité de prevención de la fiscalización y formulación de cargos, en el Acta N° 30, del Comité de Riesgo, correos internos para actualización de datos, presentaciones al Comité de Cumplimiento y Gestión de Riesgo; el procedimiento de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contendría modificaciones a partir de la fiscalización, junto con otras presentaciones asociadas al comité de riesgo.

#### Análisis

Como puede apreciarse de los descargos citados, la empresa ha planteado diversas reflexiones sobre las obligaciones que debieran pesar sobre las compañías de seguros y un enfoque de riesgo, pero en cuanto a las eventuales infracciones reprochadas, sus alegaciones particulares apuntan a la adopción de medidas para corregir las omisiones de información requerida. Así da cuenta, respecto del Stock, de un proceso de requerimiento de información a los sponsors y que para el flujo futuro, aplicará un cambio de criterio para considerar como cliente a cada titular de póliza.

De este modo, las alegaciones no controvierten el cargo en cuanto al fondo de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y se reconocería que no se contaba con la información, complementado por el despliegue de acciones tendientes a rectificar dichas omisiones. Por su parte, el Informe de Verificación de Cumplimiento elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, efectivamente como señala la empresa consideró la revisión de muchas obligaciones de parte de la empresa y en general los resultados le fueron positivos, habiéndose formulado únicamente dos cargos, fundados en puntos calificados como "cumplimiento parcial".

Estas precisiones que hace la empresa son efectivas, no obstante, se debe tener presente que el objetivo de una fiscalización es constatar hechos, los que posteriormente son evaluados y calificados por la División Jurídica que determina la eventual existencia de incumplimientos que pudieren ameritar una formulación de cargos. Luego, aunque la empresa tuvo en general buenos resultados en la fiscalización y tan solo se formularon dos cargos, ambos dicen relación con un enorme volumen de clientes respecto de los cuales la omisión de información de individualización resultaba significativa, siendo el cumplimiento de las materias propias de la DDC un tema de relevancia para esta Unidad, en base a los lineamientos definidos en las 40 recomendaciones del GAFI.

Sobre los clientes provenientes de entidades reguladas, debemos insistir que las obligaciones de los sujetos obligados son indelegables y cada empresa debe llevarlas a cabo, conociendo a su cliente y siendo capaz de determinar si las operaciones que ejecuta se ajustan a su perfil, a sus ingresos, etc., análisis que no podrá realizar si descansa en la evaluación que ha hecho otra entidad, por muy regulada que se encuentre dicha entidad.

Por último, en lo que dice relación con la capacidad económica, efectivamente este es un criterio que la Unidad debe tomar en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, lo que se hará en base a la información disponible.

### Conclusión

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, tanto los recopilados en el proceso de fiscalización como los aportados por la empresa y lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Las medidas adoptadas y los documentos aportados que acreditan la implementación de las medidas, se tomarán en consideración como atenuantes, al momento de resolver sobre le presente procedimiento sancionatorio.

**b. Incumplimiento a lo previsto en el párrafo final del numeral 2, del Título III de la Circular N° 49, de 2012, modificado por la Circular N° 59, de 2019 en cuanto a registrar la información de los clientes en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, en la reunión de fiscalización se consultó al oficial de cumplimiento sobre las medidas adoptadas para la actualización de la información de los clientes, y al respecto informó que la información es aportada por los "sponsor", pero que el sujeto obligado realizaba algunas gestiones sobre esta materia.

Con posterioridad a la reunión de fiscalización, el sujeto obligado puso a disposición de la UAF 7 (siete) archivos bajo el título "Constancia de actualización datos de clientes", los que una vez revisados corresponden a correos electrónicos dirigidos a un sponsor solicitando datos faltantes de algunos clientes, los que en su mayoría se refieren a correo electrónico y cuentas corrientes, datos con un fin comercial (vale vistas pendientes).

En síntesis, no se aportó por parte del sujeto obligado antecedentes que dieran cuenta de la actualización de información de los clientes.

Este eventual incumplimiento quedo registrado en el Acta de Fiscalización N° 94/2022, sin observaciones.

#### Descargos

En lo que dice relación concretamente con los cargos formulados, la empresa plantea en primer lugar las medidas adoptadas, indicando que: "Respecto del stock de seguros ya contratados: se ha iniciado un proceso para contactar a los sponsors e intermediarios con la finalidad de solicitar a estos los datos pendientes de los clientes y su actualización, así como la creación de una nueva ficha cliente" que reemplace lo actual que contiene esa información de cada uno".

Más adelante, complementa con las medidas que se adoptarán para los flujos futuros: "Respecto de los flujos futuros: sin perjuicio de efectuar las regularizaciones necesarias para obtener la información faltante, se está evaluando la necesidad y alternativas para reformular el criterio de categorización o concepto de los "clientes", por ejemplo para ser definido póliza a póliza u otra alternativa que sea factible, generando de esta forma los controles respectivos de los mismos para la obtención de la información requerida".

Ahora bien, en cuanto a los dos cargos formulados, la empresa sostiene que serían dos situaciones muy puntuales, puntualizando que "...el informe de verificación de cumplimiento N° 94/2022 de la UAF realizado a la Compañía, y que motiva los dos cargos, abordó múltiples otras materias (alrededor de 40 ítems auditados), lo que da cuenta que la Compañía cumple ampliamente con la ley N° 19.913 y sus circulares, salvo estas situaciones puntuales".

A renglón seguido, realza que el propio informe de verificación de cumplimiento calificó los dos puntos como cumplimiento parcial. Por otro lado, insiste en las ideas que planteara de manera preliminar, en cuanto a la oferta sin mayor riesgo por parte de la empresa, que consiste en seguros de vida, salud, accidentales personales, desgravamen, "...los que entendemos presentan un considerablemente menor riesgo de LA/FT".

En cuanto a la dificultad de obtener toda la información de sus clientes sostiene "A mayor abundamiento, y también como se ha tratado, la Compañía actúa en la gran mayoría de los casos con contrapartes que son instituciones financieras, entidades que a su vez realizan el trabajo de identificación y verificación en cada caso, conforme al estándar legal y normativo vigente". En este mismo orden de ideas sostiene "...la gran mayoría de los tomadores de pólizas colectivas corresponden a instituciones financieras y/o estatales que buscan cubrir a su cartera de clientes o empleados siendo estos tomadores intensamente fiscalizados y supervisados por la CMF, la UAF y demás organismos del Estado respectivos, debiendo cada uno de estos cumplir con un alto estándar en cuanto lo que les exige en cada caso la normativa vigente, lo que incluye la realización de los correspondientes KYC y el cumplimiento de toda la regulación sobre debida diligencia y conocimiento de los clientes y demás aplicable".

Por último, la empresa indica varios puntos a considerar, entre estos que las infracciones corresponden a infracciones leves, y más aún, se refieren a productos de muy bajo riesgo, por lo que la gravedad de las mismas es mínima; luego que la compañía se encuentra adoptando las medidas de implementación para rectificar, que la empresa no ha sido sancionada previamente por la UAF, y como último punto, invoca la afectación de la situación económica ocurrida con ocasión de la pandemia, manifestando "...se solicita

*considerar la actual situación económica nacional deteriorada producto de la reciente situación sanitaria que vivió el país con ocasión del Coronavirus (COVID-19), lo que generó una fuerte incidencia en la actividad económica del país...”*

#### Análisis

Como se puede advertir, la empresa presentó sus argumentos de manera general sin distinguir entre cada cargo. Así, el análisis declarado en el cargo anterior, resulta plenamente aplicable al presente, y se tiene por reproducido.

#### Conclusión

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, tanto los recopilados en el proceso de fiscalización como los aportados por la empresa y lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Las medidas adoptadas y los documentos aportados que acreditan la implementación de las medidas, se tomarán en consideración como atenuantes, al momento de resolver sobre le presente procedimiento sancionatorio.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, además de la capacidad económica del sujeto obligado.

En este sentido, el sujeto obligado provee seguros que cubren riesgos de vida, salud, accidentes personales y desgravamen, no contando con productos de inversión y ahorro, por lo que sus seguros serían de bajo riesgo de lavado de activos, cuestión que se ponderará para determinar la entidad de la sanción, en tanto su menor impacto en las consecuencias de los hechos materias de las infracciones establecidas en la presente resolución exenta.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913.

#### **RESUELVO:**

**1.- TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando sexto.

2.- **DECLÁRASE** que **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida** ha incurrido en los hechos infraccionales contenidos en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-098-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Save BCJ Compañía de Seguros de Vida**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición que el referido artículo 23 establece.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico a la casilla designada por el sujeto obligado para dichos efectos notificaciones.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director

Unidad de Análisis Financiero



